



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del Señor Juez el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar. Radicado. No. 940013184001 – 2023 – 00022 – 00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I BARACALDO ROMERO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes del Apoderado Judicial, sin advertirse ninguna novedad que impida su ejercicio Profesional.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en sus numerales 4 y 12 señalan que le compete a éste Despacho Judicial, *“la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. YENY ALEXANDRA BELTRÁN SOTO, en contra del Sr. JOSÉ ALBEIRO OCHICA OSORIO.-

En observancia del escrito demandatorio en cumplimiento de los parámetros legales y en vista que la demanda se acompaña de los elementos probatorios necesarios, se ADMITIRÁ la demanda y se dispondrá darle el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta, la solicitud elevada, se realizará la práctica de Inspección Judicial al bien inmueble, para verificar que el bien no constituye vivienda familiar.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL **CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, presentada por parte del Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. YENY ALEXANDRA BELTRÁN SOTO, en contra de Sr. JOSÉ ALBEIRO OCHICA OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido.-

TERCERO: EMPLAZAR al Sr. JOSÉ ALBEIRO OCHICA OSORIO, conforme lo previsto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022, el cual establece que: " "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ORDENAR la práctica de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la calle 26C No. 13 – 03 Mz. 4 lote 1 de, Barrio Cinco de Diciembre de la ciudad de Inírida.-

QUINTO: Conforme ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN AGUILERA MARTÍNEZ
Juez